

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por haber sido dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército el Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y fallecimiento del de la propia clase D. Manuel Breton, Conde de la Riva.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar D. José Polo cese en dicho cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar D. José de Zaragoza cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Antolin Udaeta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Emilio Bernar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1866 se dispone que los Coronales de infantería D. Baltasar Gómez y González pase de Subinspector á la primera media brigada de provinciales de Canarias, compuesta de los provinciales de la Laguna, Orotava y Seccion de Abona; D. Simon Beguiristain y Elverdin, á la media brigada de provinciales, núm. 20, formada de los de Orense y Monforte; y á D. Bernardo Alemany y Perote, Coronel de reemplazo en Castilla la Nueva, se le coloca en la media brigada de provinciales, núm. 26, que la componen los de Jaen y Baeza.

Relacion de los Comandantes de infantería á quienes por Real orden de 14 de Marzo de 1866 se destina á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan:

- D. Angel Navascués é Ibarra, Comandante del batallón provincial de Avila, núm. 31, destinado de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Castilla, núm. 46. D. Francisco Torres y Dalmau, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Saboya, número 6, de Comandante del batallón provincial de Avila, núm. 31. D. Agustín Baeza y Emperador, Comandante del batallón provincial de Aranda de Duero, núm. 39, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6. D. Antonio Mago y Torres, Comandante del batallón provincial de Soria, núm. 14, de Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Luchana, número 28.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento y pago como carga de justicia de la renta anual de 22 escudos 400 milésimas, correspondientes á un censo afecto á bienes de la comunidad de Presbiteros de la iglesia de San Juan Bautista de la villa de San Felid de Guixols, promovido por D. Juan Texidor y Salomé.

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido de la escritura otorgada en 16 de Julio de 1827 ante el Escribano de Gerona D. Juan Mayol, por la que la citada comunidad impuso sobre sus bienes un censo de 700 libras barcelonesas de capital y 21 de réditos ánuos á favor de D. Narciso Salomé y sus herederos, obligándose este á satisfacer dicha suma á D. José Hospital y Calvet por cuenta de lo que le adeudaba la comunidad, y esta á mejorar la obligacion con idóneas fianzas dentro del término de cinco años, ó después, siempre que quisiese, ó á luirla bajo pena de su capital:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en igual fecha ante el mismo Escribano por D. José Hospital y Calvet, confesando haber recibido del D. Narciso Salomé las 700 libras del capital del expresado censo:

Vista la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Gerona, expresiva de haberse otorgado razón de dicho gravamen en 17 de Julio de 1827 y de no constar que se hubiese redimido:

Visto el oficio de la Administración económica de la diócesis, por el que se acredita que en los estados presentados por los protectores de la referida comunidad en 18 de Enero de 1848 y 28 de Octubre de 1852 en virtud de las órdenes de las Autoridades eclesiásticas, aparece consignado sobre los bienes de aquella un censo de 22 rs. ánuos á favor de D. Juan Texidor y Salomé:

Visto lo informado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, y la liquidación practicada por la misma, de la que resulta que la Hacienda se incautó de los bienes afectos á la carga de que se trata, enajenándolos sin tener presente esta, con anterioridad á la ley de 4.º de Mayo de 1855 y que el importe de los réditos que se adeudaban, correspondientes á los años de 1855 á 1864 inclusivos ascendía á 940 escudos 650 milésimas, rebajadas las contribuciones:

Visto el expediente promovido por D. Juan Texidor en 1856 sobre compensación del capital de este censo por otros que afectaban á bienes de su pertenencia á favor del Estado, y los informes desfavorables emitidos en su virtud por algunas de las dependencias del ramo, quedando sin terminarse la tramitación del asunto:

Vista la solicitud del mismo interesado de 18 de Febrero de 1862, que ha dado margen á la formación del actual expediente:

Vistos varios documentos unidos al mismo, que acreditan la personalidad y derecho del reclamante D. Juan Texidor:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861 y 15 de Julio de 1863, por las cuales se reputan cargas de justicia los censos afectos á bienes de que se incautó y vendió el Estado en concepto de libras en las anteriores épocas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revisión de las cargas de justicia, la forma en que se ha de verificar y los requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que la imposición del censo de que se trata se halla cumplidamente justificada, así como la subsistencia del mismo por no haberse redimido, y la personalidad del que lo reclama:

Considerando que enajenadas como libras las fincas afectas, y habiendo dispuesto el Estado del mayor producto que por esta razon ha debido obtenerse de las mismas, es incontestable la obligacion de este á responder de dicho gravamen al acreedor censalista:

Considerando que obligaciones análogas han sido reconocidas como cargas de justicia por las antecitadas Reales órdenes:

Considerando que los réditos que se adeudan desde el año 1855 no pueden estimarse prescritos, en atención á lo determinado por Real orden de 25 de Febrero de 1863 recaída en el expediente de igual naturaleza promovido por el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Mi-

nisterio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 14 de Setiembre del año próximo pasado de 1865, por el que se reconoce como carga de justicia la renta anual de 22 escudos 400 milésimas que reclama D. Juan Texidor y Salomé, á quien pertenece el censo de que se trata, y que debe incluirse á su tiempo está obligacion en la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones vencidas y no satisfechas que corresponda, luego que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850 se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña Manuela Vicente y Corso, en solicitud de que se trasmita á su favor la pensión de 464 escudos ánuos que figura en el presupuesto al núm. 434, art. 7.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª, y disfrutó hasta su fallecimiento su madre Doña Nicasia Corso, como viuda de Don Manuel Vicente, Secretario que fué de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Jerusalem.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1828, señalando por via de viudedad á Doña Antonia Agudo la cuarta parte del sueldo que disfrutó su marido D. Luis Ramos, Oficial primero de la Recibiduría de la Orden de San Juan en Valladolid, y disponiendo que se adoptara por base esta resolusion para todos los casos de igual naturaleza:

Vista la orden de 24 de Setiembre del mismo año, previniendo á las oficinas á cuyo cargo se hallaban los fondos de la Orden de San Juan que abonasen á Doña Nicasia Corso, viuda del Secretario y Contador de la Recibiduría de dicha Orden, la cuarta parte del sueldo de 19.000 rs. que en tal concepto le pertenecía:

Vistas las certificaciones expedidas por el Administrador principal de Fincas del Estado y el Contador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, expresivas de haber disfrutado Doña Nicasia Corso la pensión de 4.740 rs. anuales, á consecuencia de lo determinado en la citada Real orden de 22 de Agosto, abonándosele por la primera de dichas dependencias hasta fin de Mayo de 1851, y por la segunda desde esta fecha hasta el 4 de Febrero de 1864 en que ocurrió su fallecimiento:

Vistos los documentos presentados por Doña Manuela Vicente y Corso, hija de la Doña Nicasia, para acreditar su personalidad y el derecho que estima asistirle á la referida pensión como carga de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de las citadas cargas y la forma en que ha de verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1862 y 20 de Enero de 1863, dictadas en el expediente relativo á los pensionistas de las Encomiendas que usufructuó el Infante D. Antonio, elevando á precepto la doctrina sostenida en el mismo asunto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de que no podrian calificarse como cargas de justicia otras pensiones que las precedentes de título oneroso, ó bien fueran las obligaciones ó derechos reales

constituídos en forma legal sobre los bienes de las indicadas Encomiendas; y que las obtenidas por servicios personales hechos al Estado deberian figurar en su caso en el presupuesto de Clases pasivas, á cuya Junta habria de encomendarse el conocimiento de las reclamaciones de esta especie, lo mismo que las de aquellos empleados que lo fueron del Estado con nombramiento competente:

Considerando que la pensión de que se trata no se funda en título oneroso ó en algun derecho real afecto á los bienes de la Orden de San Juan de Jerusalem, sino en servicios personales prestados por el causante de la que la reclama, como empleado que fué en las oficinas de dicha Orden:

Considerando que las obligaciones de esta naturaleza, en el supuesto de ser legítimas y eficaces contra el Estado, no pueden ser reconocidas y declaradas subsistentes como cargas de justicia por esa Direccion, sino que deben figurar en el presupuesto de Clases pasivas, previo examen y acuerdo de la Junta de este nombre, á la cual corresponde el conocimiento de toda reclamacion sobre las mismas, con arreglo á las disposiciones generales vigentes:

Y considerando que estas han sido confirmadas especialmente por las citadas Reales órdenes de 11 de Febrero de 1862 y 29 de Enero de 1863, cuyas prescripciones son aplicables por razon de analogía al caso concreto que motiva este expediente:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la referida Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, reservando á la interesada Doña Manuela Vicente el derecho de que se crea asistida, para que le haga valer ante la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido formados en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Noviembre último los escalafones parciales de los empleados que sirven en los diversos ramos que dependen de este Ministerio, y rectificados ya con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo 8.º del reglamento orgánico para las carreras civiles de 4 del actual; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlos y mandar:

1.º Que se publiquen desde luego en la GACETA oficial para los efectos que determina el art. 64 del reglamento orgánico.

2.º Que se señale un plazo de 60 dias, contados desde esta fecha, para que los empleados cesantes de este Ministerio que no hayan presentado sus hojas de servicio documentadas puedan verificarlo á fin de darles cabida en los escalafones, segun les correspondiera.

3.º Que hasta que esté terminada la publicacion de dichos escalafones no se provea vacante alguna de las que ocurran en las clases de la tercera, cuarta y quinta categorías, establecidas por el artículo 1.º del citado reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de...

ESCALAFON GENERAL de los Jefes superiores y de administracion, activos y cesantes, de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1866.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Destinos que sirven ó que últimamente desempeñaron, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben cesantía, OBSERVACIONES.

CESANTES.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Destinos que sirven ó que últimamente desempeñaron, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben cesantía, OBSERVACIONES.

JEFES DE ADMINISTRACION DE PRIMERA CLASE CON EL SUELDO DE 4.000 ESCUDOS.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Destinos que sirven ó que últimamente desempeñaron, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben cesantía, OBSERVACIONES.

CESANTES.

Table with 4 columns: Name, Position, Salary, and other details. Includes names like D. Narciso de la Escosura y Morrogh, D. Aureliano de Beruete, etc.

JEFES DE ADMINISTRACION DE SEGUNDA CLASE CON EL SUELDO DE 3.500 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing active officials for the second class with a salary of 3,500 escudos. Includes names like D. Agapito Gozalo y Truchado, D. Miguel Pacheco y Gutierrez, etc.

CESANTES.

Table listing inactive officials for the second class with a salary of 3,500 escudos. Includes names like D. Joaquin Barroeta y Aldamar, D. Gabriel Ferrer y Perez, etc.

JEFES DE ADMINISTRACION DE TERCERA CLASE CON EL SUELDO DE 3.000 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing active officials for the third class with a salary of 3,000 escudos. Includes names like D. Manuel Rafael de Vargas y Mellado, D. Francisco Belmonte, etc.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

40 Marzo. Adjudicando á D. Nicasio Perez el suministro del plomo en plancheta y demás efectos indispensables para el más pronto armamento y habilitación de la fragata Tetuán. Id. id. Idem á D. José Mompeau y Duena el suministro de 600 quintales de cáñamo en rama para tejidos con destino al arsenal del departamento de Cartagena. Id. id. Concediendo la pensión de 6 escudos mensuales á Florentina Rodríguez. Id. id. Idem id. de 3 escudos 333 milésimas mensuales á Antonia Mallave. Id. id. Idem id. haber de inválidos de 44 escudos 400 milésimas mensuales á Leon Latas. Id. id. Idem la pensión de 8 escudos 333 milésimas mensuales á Francisca Vicenta Soto. Id. id. Idem id. de 42 escudos 300 milésimas mensuales á Doña Nicolasa Rocho y Soto. Id. id. Idem seis meses de licencia con medio sueldo al Subteniente del primer batallón de infantería de Marina D. Manuel Puyón Dávila. Id. id. Idem cuatro meses de id. id. al de igual clase del quinto batallón D. Agustín Fernández Soano. Id. id. Idem seis meses de id. id. al Teniente del tercer batallón D. Juan Osteroero y Velasco. Id. id. Idem dos meses de id. id. al Teniente del quinto batallón D. Manuel O'Flan y Beardon. 43 Id. Idem licencia para retirarse del servicio al segundo Capellan de la Armada D. Clemente Serrano y Bonet. Id. id. Nombro segundo Comandante de la fragata Princesa de Asturias al Capitán de fragata D. José María Cabeiro. Id. id. Disponiendo cambien de destinos los Subtenientes de infantería de Marina D. José Arbolí y Weidren y D. Manuel Charó y Ceis.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de

la Coruña por D. Salvador Bulhigas, como apoderado de D. José Agapito Ugarte, con D. Francisco de Castro y D. Benito Abal, sobre pago de maravedises. Resultando que Fray Clemente de Castro dirigió en 3 de Noviembre de 1854 una carta á D. Salvador Bulhigas, manifestándole que Ramon Diz trataba de marcar á Buenos-Aires en su embarcación, que por sí no le abonaba, pero que abonándole su mujer Faustina Padin podía admitirle, tanto más cuanto que le abonaba tambien su cunado Benito Abal, de quien él respondía. Resultando que en 6 del mismo mes y año se otorgó un documento privado en el puerto del Caril, que firmaron Benito Abal y dos testigos, uno de ellos á ruego de Faustina Padin, por el que esta y en caso necesario Benito Abal, garantizados por Fray Clemente de Castro, se obligaron á satisfacer á D. Salvador Bulhigas la cantidad de 3.320 rs., importe del pasaje y manutención de Ramon Diz y su hijo Angel desde aquel puerto ó desde el de la Coruña al de Buenos-Aires, en la botega de la fragata Coruñesa, propia de D. José Agapito Ugarte, siempre que los citados pasajeros no le abonasen al consignatario que en Buenos-Aires tenía Ugarte dentro del término de un año, que empezará á contarse desde el día en que el referido buque diese fondo en aquel puerto. Resultando que D. Salvador Bulhigas, como apoderado de D. José Agapito Ugarte para reclamar judicialmente los créditos que se le adeudaban por consecuencia de los transportes á Buenos Aires y Montevideo en su fragata Coruñesa, entabló demanda en 16 de Julio de 1861, reclamando de Benito Abal y de Francisco de Castro, padre y heredero de Fray Clemente de Castro, el pago de los 3.320 rs. expresados, con los intereses desde la contestación á la demanda, en atención á que Raimundo Diz y su hijo no habían cumplido su obligación, no dirigiendo su reclamación contra los herederos de Faustina Padin porque la mujer casada no podía ser fiadora de su marido. Resultando que D. Francisco de Castro impugnó la demanda, sosteniendo que aun en el caso de ser cierta la obligación, no podía dirigirse contra él el acreedor hasta que hiciera exención en los bienes del fiador Benito Abal; y que este exoneró tambien la demanda, negando la certeza de los hechos consignados en ella en la parte que le concernía, como basada en una obligación que retardaba de falsa. Resultando que el demandante insistió al replicar en su pretension, pero entendiéndose condenado Benito Abal como principal obligado, y en segundo lugar á subsidiariamente D. Francisco de Castro; y que Abal al duplicar, negó á Ugarte personalidad para demandar el cumplimiento del contrato que tenía retardado de falso. Resultando que practicada por las partes prueba de

testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Febrero de 1865, condenando á Benito Abal á pagar á D. José Agapito Ugarte la cantidad demandada, absolviendo de la demanda á D. Francisco de Castro. Resultando que D. Benito Abal interpuso recurso de casación, por concurrir las circunstancias que se mencionan en los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infracción de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad del demandante. 1.º El art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad del demandante. 2.º Las leyes 9.ª, tit. 12, Partida 5.ª, y la 3.ª, tit. 18, libro 3.º del Fuero Real, toda vez que se había condenado al fiador antes de hacer exención de los bienes de los deudores principales; y aun después de demandados Padin, que por más que su contrato fuera nulo podía renunciar su privilegio, ó no alegar esta excepción. Y 3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que tiene por probados y exime á los litigantes de probar los hechos no negados y contenidos en juicio, y la jurisprudencia establecida en este mismo sentido en este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Enero de 1860, puesto que el demandante tenía confesado en la demanda que Faustina Padin y Benito Abal se habían obligado únicamente como fiadores. Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento. Considerando que la infracción de leyes y doctrinas sobre cuestiones que no se han propuesto en tiempo, y no puede servir para motivo de discusión en el pleito, no puede ser causa para fundar un recurso de casación, según tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal. Considerando que no habiéndose reclamado por el recurrente en tiempo oportuno, ni el beneficio de orden, ni el de exención que conceden á los fiadores las leyes 9.ª, tit. 12, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 18, libro 3.º del Fuero Real, no pueden tomarse en cuenta para la decisión del recurso. Y considerando, por lo expuesto, que es inoportuna la cita de la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en sentencia de 13 de Enero de 1860, por más que en el escrito de demanda se haya reconocido que el recurrente se obligó como fiador. Y considerando que interpuso y admitió este recurso únicamente en el fondo, ó sea según lo prescrito en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede tomarse en consideración el primer motivo de casación que se alega, porque este debió ser en su caso objeto de casación en la forma, utilizando el art. 1.013 en su párrafo segundo, y decidiéndose según determina el 1.015 de la citada ley;

Table listing inactive officials for the second class with a salary of 3,500 escudos. Includes names like D. Manuel de la Escalera é Hidalgo, D. Francisco Fábregas del Pilar, etc.

JEFES DE ADMINISTRACION DE CUARTA CLASE CON EL SUELDO DE 2.600 ESCUDOS.

Table listing active officials for the fourth class with a salary of 2,600 escudos. Includes names like D. Ceferino Alonso de la Avella y Gonzalez, D. Juan María Fernandez Sepien, etc.

CESANTES.

Table listing inactive officials for the fourth class with a salary of 2,600 escudos. Includes names like D. Francisco de Paula Poggio y Bermudez de Castro, D. Pedro Fernando de Tavira, etc.

CESANTES.

Madrid 19 de Marzo de 1866.—S. M. aprueba este escalafon.—Alonso Martinez.

TRIBUNAL DE OPIONES.

á las cátedras supernumerarias de Anatomía descriptiva, Quirúrgica y Fisiología, vacantes en las Universidades de Granada, Sevilla, Santiago y Valladolid.

Los señores opositores D. Manuel Perez Teran, Don Santiago Gonzalez Encinas, D. Juan Giné y Partagas, D. Domingo Garcia Mosquera, D. Basilio Sanz y Baudo, D. Pedro Urraza y D. Federico Godoy y Mercader, se presentarán el día 4 de Abril proximo, á las cinco de la tarde, en la Facultad de Medicina de esta corte, para verificar el sorteo de trinitas segun previene el reglamento. Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados. Madrid 19 de Marzo de 1866.—El Vocal-Secretario, Dr. Eugenio Alau.

Junta consultiva de la Armada.

Eu virtud de Real orden de 10 del actual se saca á licitación pública el suministro de 41.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 23.000 id. de id. id. para tejidos que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que literalmente se inserta á continuación, y con estricta observancia además á lo (D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicada en la Gaceta de esta corte, para su cumplimiento. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y la económica del estado de

partamento de Cartagena, está señalado el día 20 de Abril proximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta propia Junta y en la de la Capitanía general del mencionado departamento los dias no feriados. Madrid 17 de Marzo de 1866.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de 41.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 23.000 id. de id. id. para tejidos, que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena durante el año económico de 1866 á 1867.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.ª La adjudicación de los servicios expresados se hará en total ó por partes; pero no se admitirán proposiciones que bajen de 9.200 kilogramos de cáñamo para jarcias ó 5.750 del de tejidos, preferiéndose por el orden de precios más ventajosos al Estado las ofertas que basten á cubrir las cantidades designadas. 2.ª Para que los referidos cáñamos puedan ser admitidos habrán de proceder de las vegas de Orhuela, Valencia ó otras de la Península, que segun sus clases y á juicio de los peritos del arsenal se consideren de superior calidad, reuniendo principalmente las circunstancias de ser finos, fuertes, suaves, color claro, bien terciado, limpios de agrazinas y borras, descoloridos y sin melillos. 3.ª Aun cuando tengan las cualidades expresadas en la condición anterior, no serán de recibio los cáñamos que por haberse mojado se presenten humedecidos ó fermentados. 4.ª Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Table with 2 columns: Description of goods and Price. Includes items like 'Para los cáñamos en rama para jarcias que en las pruebas del muelle arrojan 6 por 100 de merma y 13 por 100 de estopos los 100 kilogramos' and 'Para los cáñamos en rama para tejidos que en las pruebas arrojan 6 por 100 de merma y 20 por 100 de estopos los 100 kilogramos'.

Pero los indicados precios, ó bien los de adjudicación, aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, segun que resulten menores ó mayores mermas y cantidad de estopos, abonándose ó rebajándose segun los casos las diferencias por razon de las primeras y las que correspondan entre el valor del cáñamo y estope, para

cuyo fin se regulará el de esta por el 313 por 100 del cáñamo, así para jarcias como para tejidos.

Las pruebas del rastrollo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente a cada entrega.

5.ª Las entregas se verificarán en tres plazos por partes iguales: el primero a los dos meses de otorgada la escritura de contrato, el segundo a los cuatro, y el tercero a los seis.

6.ª Si el contratista no verificase sus entregas dentro de los plazos que establece la condición anterior, se le impondrá la multa del uno por 100 del valor del cáñamo, al precio de adjudicación, por cada día de demora; pero excediendo esta de 30, quedará rescindiendo el contrato, con pérdida de la fianza prestada.

7.ª El contratista deberá retirar del arsenal los cáñamos que se le hubiesen desechado en los reconocimientos, en el término de 10 días, reponiéndolos en el transcurso de uno u otro plazo; si no verificase lo primero, se procederá a la venta del cáñamo en la propia feria, que se practica la de efectos excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte del producto por razón de multa, más el importe de los gastos causados, se le devolverá el resto; y de no verificar la reposición indicada durante el tiempo prefijado, se procederá según lo establecido en la condición anterior.

8.ª El depósito provisional para tomar parte en la licitación será el 4 por 100 del importe del cáñamo cuya oferta abraza la proposición, al precio tipo que señala la condición 4.ª, y la fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato el 4 por 100.

9.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta corte ante la Junta consultiada de la Armada, y en Cartagena ante la económica de aquel departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión del mismo.

10.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que origine el expediente de subasta, escritura, dos

copias testimoniales y 30 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

11.ª Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas en Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 13 de Enero de 1863.—Cándido Montero.—Escopía.—Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., por propia y exclusiva representación ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó Compañía tal, para lo que se halla competente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., para la subasta de 44.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias, y 33.000 de id. id. para tejidos, que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1862-1867, se comprometo á hacer este servicio en su totalidad (ó por tantos kilogramos) con estricta sujeción á dichas condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento (por letra).

(Fecha y firma del proponente)

7.ª El contratista deberá retirar del arsenal los cáñamos que se le hubiesen desechado en los reconocimientos, en el término de 10 días, reponiéndolos en el transcurso de uno u otro plazo; si no verificase lo primero, se procederá a la venta del cáñamo en la propia feria, que se practica la de efectos excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte del producto por razón de multa, más el importe de los gastos causados, se le devolverá el resto; y de no verificar la reposición indicada durante el tiempo prefijado, se procederá según lo establecido en la condición anterior.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre del año 1863.

PROVINCIAS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																											
	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA		GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA.											
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acadite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acadite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acadite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.							
Alava.....	3,100	2,040	2,430	2,430	4,300	3,300	6,048	2,060	3,780	0,324	0,182	0,267	0,280	0,200	5,622	3,674	4,579	0,397	0,284	0,493	0,187	0,356	0,486	0,426	0,579	0,082	0,017	5,622	3,674	4,579	0,397	0,284	0,493	0,187	0,356	0,486	0,426	0,579	0,082	0,017		
España.....	3,926	2,280	2,598	2,922	3,268	2,875	5,623	1,840	4,843	0,190	0,208	0,353	0,220	0,206	7,073	4,408	4,681	5,265	0,283	0,249	0,446	0,114	0,299	0,412	0,431	0,767	0,018	0,017	4,681	5,265	0,283	0,249	0,446	0,114	0,299	0,412	0,431	0,767	0,018	0,017		

TRIGO.	Por fanega.	Por hectolitro.	LOCALIDAD.	CEBADA.	Por fanega.	Por hectolitro.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	8,000	14,414	Pravia, provincia de Oviedo.	Precio máximo.....	4,200	7,367	Cangas de Onis, provincia de Oviedo.
Idem mínimo.....	2,400	4,285	Sepúlveda, id. de Segovia.	Idem mínimo.....	1,173	2,116	Belchite, id. de Zaragoza.

Madrid 13 de Diciembre de 1863.—El Director general, Félix García Guezo.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Diciembre último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.							
Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.
Goleta Sprin.....	Mr. Peir.....	Inglesa.....	80	5	2	2	12
Idem Ranger.....	Mr. Nelson.....	Idem.....	80	5	2	2	26
Idem Surprise.....	Mr. Dialmont.....	Francesa.....	60	2	2	2	27

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.							
Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.
Vapor Retriever.....	Mr. Malligan.....	Inglesa.....	450	General..	42	244	3
Barca Ellen.....	Mr. Lepaje.....	Idem.....	40	Carbon..	2	430	3
Balandra Edmund.....	Mr. Robert.....	Idem.....	40	General..	2	40	3

IDEM SALIDOS.							
Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de salida.
Vapor Retriever.....	Mr. Malligan.....	Inglesa.....	450	General..	42	244	1.ª
Barca Ellen.....	Mr. Kirs.....	Idem.....	40	Idem.....	2	373	3
Balandra Edmund.....	Mr. Robert.....	Idem.....	40	Lastre..	2	40	3

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.		Procedencia de los créditos.	Clase en que deben satisfacerse y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE	
	del acuerdo de la Junta.	de la expedición del mandamiento.		EN	EN				
81	2 Enero 1863.....	10 Enero 1863.....	1.619	Sor Melchora de Santa María Magdalena.	Importe del dote aportado al profesor.....	Idem no preterente sin intereses Anticipos hechos en 1843	8.800	880	
1.423	2 Junio 1863.....	17 id. id.....	1.620	D. José Porcalla.....	Rentas de un patronato dejado de percibir.....	Idem id. desde 1.º Julio 1831.....	800	80	
2.804	13 Diciembre id.....	22 id. id.....	1.621	D. Vicente Ferrandiz, presbitero.....	Pension de la Orden de San Juan de Jerusalen	Idem id. id.....	2.989,31	298,931	
2.850	2 Enero 1863.....	»	»	D. Manuel Cotoner.....	Reivindicacion de rentas de un patronato.....	Idem id. id.....	69.944,26	6.994,126	
2.507	3 id. id.....	»	»	Ayuntamiento y Cabildo clesiástico de Salvatierra.....	Suministros.....	Idem id. id.....	39.439,44	3.943,944	
2.870	Idem id. id.....	»	»	D. Lucas de Puey y Arruego.....	Idem id. id.....	Idem id. id.....	9.188,48	918,848	
TOTAL.....							131.178,40	13.117,840	

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarles algún requisito.

Madrid 9 de Febrero de 1863.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Los sujetos que se expresan á continuación se servirán pasar á esta oficina á fin de que pueda hacerse saber un asunto que les interesa, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirseles:

D. Federico Agudó Andrade.
D. Ignacio Martín Vassallo.
D. Juan Solaz.
D. Vicente Sergeant.
D. Manuel María Bolaños.

Madrid 14 de Marzo de 1863.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 20 al 30 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y el V. B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado, en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitarán oportunamente; todo conforme á lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1835.

Madrid 17 de Marzo de 1863.—Juan Pedro Martínez.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratación en pública subasta de 576 quintales métricos de carbon vegetal necesario en este establecimiento para el consumo de dos años, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á los 30 días de inscrito el presente en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si fuere festivo, á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, para lo cual se expresa á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, estando estos tambien de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta todos los días, no siendo festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1863.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Felipe Delgado.—V. B.—El Coronel, Presidente, Prat.

Pliego de condiciones para subastar en pública licitación la adquisición de 576 quintales métricos de carbon vegetal con destino á las labores de la Maestranza de Artillería de Madrid.

1.ª El carbon, ha de ser de bezo de los montes de Toledo, de un negro igual, bien sea brillante ó mate, ligero, limpio y sonoro, y perfectamente carburado.

2.ª Su fractura ha de ser vidriosa y no desprenderá polvo al verificarse.

3.ª Ha de estar perfectamente seco.

4.ª Para apreciar su calidad y recibirse el carbon vegetal, se sujetará á la prueba facultativa práctica de forjar una pieza de hierro. A estos experimentos, para los cuales se tomará la cantidad del carbon necesaria que estimen elegir los maestros que hayan de practicar la experiencia, concurrirá previo aviso el contratista ó representante que nombre para presenciar aquellas, recoger el resguardo que se librará de la cantidad que sea admitida ínterin se realice su pago, ó entrase de la que sea desechada por acuerdo de la Junta facultativa económica del establecimiento para retirarla y reemplazarla dentro del plazo que se marque; bien entendido que al efecto no se admitirá reclamación alguna, porque precisamente la calidad del carbon vegetal ha de ser á completa satisfacción de dicha Junta, como responsable acerca de ella del resultado en las labores del establecimiento.

5.ª El contrato durará dos años, á contar desde la fecha de notificación al rematante por el Jefe Director de la Maestranza de la Real aprobación del remate.

6.ª La cantidad que se calcula podrá consumirse en dicho periodo de dos años en la de 576 quintales métricos; pero si por suspensión de trabajos ó causas imprevistas no se consumiera dicha cantidad, el contratista no podrá reclamar la sea admitida; y en caso contrario si la Maestranza necesitase más de los 576 quintales, se rá obligación del contratista suministrar los pedidos que se hagan, sea cual fuere la cantidad que resultare en totalidad, previo aviso de un mes.

7.ª Los pedidos se harán al contratista mensualmente por el Director de la Maestranza, siendo obligación de aquel poner el carbon vegetal de su cuenta dentro de los almacenes que se le designe por lo ménos cada 10 días la tercera parte de la cantidad que se le marque, y el resto de demora, así como para reemplazar lo que pudiere ser desechado, siendo de urgente necesidad para las labores del establecimiento, á juicio del Director, se procederá á la adquisición por compra directa del carbon vegetal que haya faltado entregar el contratista en los plazos indicados, recurriéndose al comercio de la plaza, previa citación al contratista, para que por sí ó representado presencie ó inter venga al ajuste y pago del carbon vegetal que se compra cada 10 días y de que el importe será descontado al contratista de sus entregas si hubiese alguna pendiente de pago, y de lo contrario se dispondrá del depósito que habrá de tener como garant á en la Caja general de ellos, y reponer en la misma igual cantidad que la que importe la compra á los 15 días de avisado, siendo cargo al mismo la diferencia de exceso sobre el precio que contrate al en que se ajuste el carbon vegetal que se requiera en defecto de su falta, y si fuere menor no tendrá derecho á reclamar en su favor la diferencia que sea.

8.ª Los pagos se harán al siguiente mes de la entrega y recibo de cada pedido.

9.ª El precio máximo limite que ha de servir de tipo en la subasta es el de 4 escudos 800 milésimas por quintal métrico.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo que se halla puesto al final, y serán presentadas en los 15 minutos anteriores á la hora que se cite para la subasta, al Sr. Presidente del Tribunal de la misma, rigiéndose por el reloj que habrá en el local donde tenga lugar el acto.

11.ª Acompañarán los autores de las proposiciones unido á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho el de la cantidad de 438 escudos en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado al tipo corriente de cotización, cuya cantidad es precisamente el 3 por 100 del importe de los 576 quintales métricos de carbon vegetal al precio límite y marcado.

12.ª Las proposiciones que se presenten despues de la hora señalada, así como las que no se hallen exactamente arregladas al modelo que se anuncia, carecerán de la garantía exigida ó excedan sus precios del limite marcado, serán inadmisibles y desechadas en el acto.

13.ª Despues de leído por el Secretario del Tribunal de subasta en alta voz el anuncio de ella, pliego de condiciones y proposiciones presentadas, los licitadores podrán hacer presente las dudas que se les ofrezcan, y seguidamente se adjudicará el servicio en favor de la proposición que resulte más económica.

14.ª Si hubiese entre las proposiciones admitidas dos ó más iguales que resulten ser las más beneficiosas, contendrán sus autores entre sí por vía verbal durante 15 minutos, admitiéndose las bajas sobre el precio ofrecido por escudos ó milésimas, y si ninguno mejorase suya, se decidirá por la suerte.

15.ª En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito, y solo se retendrá la del en cuyo favor haya quedado el servicio, que se conservará en la Caja de caudales del establecimiento para devolverla al interesado cuando acreditado haya presentado la nueva fianza que ha de constituir la garantía á responder de la seguridad de su cumplimiento.

16.ª Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados para poder dar las aclaraciones que se necesiten en caso de ofrecerse cualquier duda, y para ratificar su compromiso aceptando y firmando la primera diligencia del contrato que lo es el acta del remate que ha de levantarse; y de adjudicarse en favor de cualquiera que no se halla presente, su representante dejará en poder del Tribunal de subasta para los fines que el rematante ó el testimonio oficial que lo acredite como tal apoderado, cuyo documento habrá de exhibir al hacer la entrega de la proposición.

17.ª El remate no causará efecto hasta que sea sancionado con la Real aprobación.

18.ª Al tercero día de notificada al rematante la aprobación del resultado de la subasta, tendrá obligación de constituir en la Caja general de Depósitos, como necesario el 10 por 100 del importe de la totalidad del servicio al precio adjudicado, bien en metálico ó su equivalencia

